

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 057 2021 00964 00 (incidente de desacato)

El Despacho procede a pronunciarse sobre el incidente propuesto por la señora SOL MARIA HURTADO PEREA contra el señor LUIS ANDRES PENAGOS VILLEGRAS identificado con cedula de ciudadanía No. 71.724.156 en calidad de representada legalmente de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.

Como punto de partida, se tiene que mediante fallo de tutela adiado 15 de octubre de 2021 se amparó los derechos fundamentales deprecados por la señora SOL MARIA HURTADO PEREA, concediendo el tratamiento integral, y consecuentemente ordenándose a la EPS MEDIMAS suministrar los servicios, medicamentos y procedimientos requeridos por la actora. Decisión que fue adicionada por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, al indicar que dicha prerrogativa se concede para tratar la patología que aqueja a la actora (sentencia del 17 de noviembre de 2021).

Mediante correo electrónico de data 16 de noviembre de 2022, la actora formuló incidente de desacato, aduciendo el incumplimiento de la EPS Medimás.

Pese a elevarse los requerimientos respectivos, la Entidad Promotora de Salud solamente solicitó que se desvinculara al señor Alex Fernando Martínez Guarnizo, como quiera que no es el encargado de cumplir con el fallo de tutela. Petición a la cual se accedió mediante proveído del 4 de febrero de 2022, donde adicionalmente se sancionó a los señores Julio Cesar Rojas Padilla y Freidy Darío Segura Rivera en calidad de representantes legales judiciales.

Surtida la consulta del trámite incidental, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 2 de marzo de 2022, declaró la nulidad del proveído mediante el cual se sancionó a los señores Julio Cesar Rojas Padilla y Freidy Darío Segura Rivera en calidad de representantes legales judiciales de la EPS Medimas, y ordenó i) individualizar a la persona encargada de cumplir con el fallo de tutela del 15 de octubre de 2021, ii) vincular la IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO INFANTIL DE SAN JOSE, y iii) requerir a la señora SOL MARIA HURTADO PEREA para que informara sobre la práctica y resultado de la cita programada en la IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO INFANTIL DE SAN JOSE. Parámetros que se atendieron mediante auto del 3 de marzo de los corrientes.

A su turno, la IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO INFANTIL DE SAN JOSE, manifestó que la señora SOL MARIA HURTADO PEREA no ha sido atendida en esa entidad, y tampoco se ha autorizado su atención por parte de la EPS accionada. Razón por la cual se requirió al liquidador de la Entidad Promotora de Salud, para que se pronunciara sobre el procedimiento de LIGADURA Y ESCISIÓN DE SAFENA INTERNA, Y CITA POR ANESTESIOLOGÍA.

Seguidamente, la EPS Medimas indicó que la accionante fue trasladada a otra entidad, vinculándose a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, para que asegurara la continuidad de la prestación del servicio y practicaran el procedimiento ordenado por el galeno tratante.

En cumplimiento a lo anterior, la Entidad Promotora de Salud informó que practicó la cita por anestesiología a favor de la señora SOL MARIA HURTADO PEREA, y que se encuentra pendiente por realizar una serie de exámenes para fijar la fecha de la intervención quirúrgica. Salvedades que fueron confirmadas por la tutelante en comunicación telefónica sostenida con uno de los empleados del Juzgado.

## CONSIDERACIONES

Se tiene que el incidente de desacato se proveyó con el fin de acreditar el cumplimiento de la decisión proferida por el Juez de Tutela, por lo tanto, se instituyó para convalidar la efectiva ejecución de lo ordenado en sede constitucional, salvaguardando así los derechos fundamentales concedidos a favor del accionante; al igual que cumple con el ejercicio de la potestad disciplinaria que ostenta el Juzgador, con ánimo de sancionar a quien desatienda sus mandatos.

En razón a lo anterior, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagró la figura jurídica del desacato, por medio de la cual el Juez de Tutela entra a estudiar de manera objetiva la conducta desplegada por quien está encargado de cumplir con el mandato impuesto en fallo constitucional, a fin de determinar si ha incurrido en desobedecimiento de las órdenes impartidas, en cuyo caso, procederá a sancionarlo, con arresto, y/o la imposición de multa.

De igual modo, ha dicho la Corte Constitucional que este trámite se establecido con el objetivo de “...lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”<sup>1</sup>.

En efecto, se ha reiterado, por parte de la doctrina constitucional, que la labor del Juez que conoce el incidente de desacato, consiste en “examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial”<sup>2</sup>.

Por lo tanto, se deberá determinar, i) a quién se dirigió la orden, ii) en qué término debía ejecutarse, iii) el alcance de la misma, iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso, v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.

Sin embargo, la jurisprudencia ha definido que la responsabilidad en que incurra la parte accionada es objetiva y subjetiva; la primera de ellas, hace referencia al simple incumplimiento del fallo, es decir, que se comprobó que la decisión adoptada no ha sido acatada; y la segunda trata, de la negligencia que se pueda imputar a quien sea el obligado de cumplir con la orden del fallo de tutela; en otras palabras, para que se pueda imponer sanción disciplinaria, se requiere que la negligencia se comprobada de la persona que se sustrae al cumplimiento del fallo, ya que no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho objetivo del incumplimiento.

---

<sup>1</sup> Sentencia SU034 de 2018.

<sup>2</sup> Ibídem.

Sobre el particular ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T - 939 de 2005 que:

*“...Los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir) giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela. Ahora bien, esta solamente sería obligatoria, en principio, respecto de la parte resolutiva del fallo e incluiría la ratio decidendi presente en el mismo. En todo caso, debemos señalar que en aplicación del principio de buena fe y conforme al artículo 6° de la Constitución, no es posible derivar obligación ni responsabilidad alguna respecto de órdenes que no han sido consignadas con claridad en la decisión. Esto porque tratándose de un proceso sancionatorio en donde se encuentra bajo debate la libertad, honra y bienes de un Asociado se hace necesaria la conformación de un parámetro objetivo y claro a partir del cual deducir el incumplimiento de la obligación....”*

Planteado lo anterior, pasa el Despacho a determinar si la persona encargada de darle cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia del 15 de octubre de 2021, incurrió en desacato o no, teniendo en cuenta los criterios de responsabilidad objetiva y subjetiva.

Recuérdese que en el fallo de tutela referido se ordenó al representante legal de la EPS Medimas, cubrir de forma integral los servicios médicos otorgados en favor de la señora SOL MARIA HURTADO PEREA, entre los cuales esta LIGADURA Y ESCISIÓN DE SAFENA INTERNA, Y CITA POR ANESTESIOLOGÍA.

Ahora bien, en el trámite incidental, se dio el traslado o movilidad de Entidad Promotora de Salud, por la eventual liquidación de la EPS Medimas, lo que generó la vinculación de la EPS Compensar, quien será la encargada de cubrir y continuar con la orden dada en sede de tutela. En tal sentido, se elevaron los requerimientos respectivos a su representante legal, el señor LUIS ANDRES PENAGOS VILLEGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 71.724.156.

En virtud de lo anterior, la EPS Compensar al contestar el requerimiento elevado por el Despacho indicó “...que la usuaria ha venido recibiendo una serie de citas y exámenes, ordenados por los médicos tratantes, a fin de materializar la cirugía, por lo que el pasado 5 de mayo, se efectuó valoración por anestesiología, donde el profesional prescribió una serie de exámenes, de los cuales, solo falta por practicar, un ECO ESTRÉS, el cual se encuentra autorizado y programado, para el próximo 16 de mayo, en la IPS IDIME...” (folio 166 del expediente digital).

Bajo dicha primicia, advierte el Despacho que no es dable sancionar al señor LUIS ANDRES PENAGOS VILLEGAS en calidad de representante legal de la EPS Compensar, como quiera que no se cumple con el presupuesto de responsabilidad subjetiva, en la medida que se ha convocado a la accionante para que actualizara las órdenes médicas y se realizara una serie de exámenes, con ánimo de determinar la viabilidad del procedimiento peticionado, ya que ha transcurrido bastante tiempo, y las condiciones de salud de la quejosa han variado.

En ese orden de ideas, se tiene que la EPS Compensar ha desplegado actuaciones positivas con ánimo de acatar la orden impuesta en fallo de tutela, y que se direcciona a obtener la asignación de los procedimientos y consultas requeridas por la actora, encaminado a que se practique la LIGADURA Y ESCISIÓN DE SAFENA INTERNA, Y CITA POR ANESTESIOLOGIA; lo cual está en espera de realizarse, pues se necesita supervisar el estado actual de salud de la quejosa. Luego se evidencia que,

al asumirse la afiliación de la actora, se han venido programando los exámenes, y procedimientos previos a la intervención quirúrgica. Por tanto, resulta improcedente imputar alguna clase de negligencia contra el aquí incidentado.

Bajo dicha primicia, se resalta que el cumplimiento del fallo está supeditado al concepto medico proferido por el profesional de la salud tratante, pues es este el llamado a establecer los procedimientos que han de impartirse en el tratamiento y rehabilitación de los usuarios del sistema de salud, y no el Juez Constitucional; luego concluye el Juzgado que la Entidad Promotora de Salud encartada ha realizado actuaciones encaminadas a acatar la orden de tutela.

Así las cosas, es del caso abstenerse de iniciar incidente de desacato.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el trámite del incidente de desacato en contra del señor LUIS ANDRES PENAGOS VILLEGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 71.724.156, en calidad de representante legal de la EPS COMPENSAR.

**SEGUNDO: PREVENIR** al señor LUIS ANDRES PENAGOS VILLEGAS en calidad de representante legal de la EPS COMPENSAR., para que en lo sucesivo, dentro del ámbito de su competencia cumpla plenamente con los deberes de protección y cumplimiento de los derechos fundamentales deprecados que le corresponde, con el fin de procurar que situaciones como la que dio lugar a la presente tutela, no se repitan en el futuro.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO: ARCHIVAR** el trámite, una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ